

LEY 60 DE TORO
Y 9, TÍT. IV, LIB. 10 DE LA NOV. RECOPI.
SOBRE RENUNCIA DE GANANCIALES.

DISCURSO

LEIDO

POR EL LICENCIADO EN LA FACULTAD DE DERECHO

ÁLVARO LANDEIRA Y MARIÑO,

EN EL ACTO DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR



MADRID:

IMPRESA NOTARIAL É HIPOTECARIA DE LOS SRES. MARTINEZ Y BOGO,
Calle de la Manzana, núm. 3, entresuelo.

1864.

ILMO. SEÑOR:

Al llegar á este sitio, mi aspiracion constante, hubiera elegido, á no dudar, un tema que se prestase á las galanuras del ingenio, si la pobreza del mio lo hubiera consentido; no siendo así y precisado á encerrarme en el árido terreno de la ley escrita, busqué entre los que el catálogo me ofrecia aquel que se ligase mas con las instituciones que ofrece la familia. Este deseo, está bastante justificado con solo atender á que siendo ella nuestra madre social, es un deber en nosotros dedicarla nuestro primer trabajo.

Regularizada la familia por la ley, viviendo segun las prescripciones legales y siguiendo en fin la marcha que le prescribe el derecho dentro del progreso que la naturaleza le señala, cualquiera que hubiera sido la institucion ó fase objeto de mi trabajo, escuso decir que habia de estar dentro del derecho escrito; hay sin embargo en la familia y aun dentro de ese derecho escrito, creaciones que viven y tienen fuerza solo por la volun-

tad del legislador que las dicta, y que si bien responden cual las otras á una necesidad sentida y no remediada; si bien se aclimatan en fuerza de la costumbre y de los buenos efectos que producen, nacieron con la ley, viven en tanto no se deroga la ley, y concluirán cuando llegue la abrogacion del precepto que dió lugar á que nacieran.

Entre ellas, figura especialmente en los códigos nacionales que hasta hoy conocemos, ó mejoren las compilaciones legales que han regularizado nuestro derecho, la llamada sociedad legal de gananciales; y aunque el tema se refiere directamente á la renuncia que de ellos puede hacer una de las dos personas asociadas para evitar de esta manera los perjuicios que pudieran caberle, me creo en la precision, antes de entrar á estudiar el contenido de la ley 60 de Toro, de reseñar brevemente la fase histórica de esta institucion, y las variaciones que en ella introdujeron las leyes que de ella trataron.

No hablaré de su origen: únicamente el deseo, á veces el fanatismo de querer buscar en todo y para todo precedentes en la legislacion romana, es, á mi juicio, la única causa de que algunos hayan creido ver en el matrimonio *per confarreationem* puntos de analogia, ya que no semejanza absoluta con la sociedad de gananciales. Con solo recordar qué mision estaba reservada á la mujer en Roma; qué era lo que allí se llamaba fin de la familia, y cuál era la mal llamada comunion de bienes, especie de contrato mercantil que se pactaba antes de celebrarse el matrimonio, basta desde luego para comprender la inmensa diferencia, la ninguna semejanza que existe entre ambas instituciones.

El precedente genuino que encuentra la sociedad de gananciales es la costumbre germana, la consideracion ó influencia de la mujer entre las tribus del Norte, la mision que realizó, en tanto su marido fué guerrero, la que se impuso cuando aquel pasó á ser ciudadano, y en

una palabra, la traduccion á precepto escrito de esta consideracion que la mujer gozó entre estas tribus y el respeto á que se hizo acreedora por sus virtudes en el hogar y por su valor en la guerra.

Posesionados los godos de las Galias y la España, importando á ellas los usos y las costumbres de la Germania, aceptando como buenos los preceptos del derecho romano en cuanto basados en el derecho natural no eran otra cosa que la ley natural escrita en un código, y rechazando ó no admitiendo los que, creacion pura del legislador, llevaban el sello social y absoluto de aquella legislacion exclusivista, conservaron de esta manera incólumes sus fueros individuales, sus instituciones liberales, y sobre todo la dignidad en el hombre y la consideracion hácia la mujer. Esto último se viene observando desde la primera ley *bárbara*, hasta la ley 60 de Toro, de la que me voy á ocupar.

El primer reflejo que encontramos de la sociedad de gananciales, si bien no regularizada cual hoy la conocemos, está en la ley 17, tit. II del libro de las leyes; porque aunque antes se ha de presumir que como costumbre goda rigiese en los territorios sujetos al dominio de este pueblo, si bien en esta nacion se promulgó la ley del Borgoñón antes del código citado y varias disposiciones con carácter legal, es tambien cierto que como precepto escrito no se conoció hasta la época que indicamos. Hay no obstante en la dicha ley 17 un sello marcadísimo de igualdad material que desnaturaliza algo la institucion que hoy conocemos: efectivamente, si se atiende á que la sociedad de gananciales se introdujo primero para recompensar los trabajos de la mujer, para premiar despues sus virtudes, y últimamente para que no amenguase la condicion á que se habia hecho acreedora, es evidente que las ganancias habidas durante el matrimonio se habian de repartir por mitad entre los aso-

ciados, á los ojos de la ley igualmente dignos, y nunca en relacion al capital aportado. Al prescribirlo así el Fuero Juzgo, desnaturaliza un poco esta institucion, en la que el criterio único para adjudicar los bienes adquiridos es la consideracion personal de los asociados: lo contrario, la division proporcional á lo que cada uno aportó, confunde algo, casi asimila esta sociedad á la mercantil.

Los fueros municipales, que respiraban, además de la libertad é independencia propias de la época en que se formaban, el espíritu individualista que se observa en el código anterior, modifican lo prescrito por este, desterrando el carácter de proporcionalidad y deslindando con tal disposicion dos instituciones, que parecia iban á confundirse, y que sin embargo eran tan diversas: de la sociedad mercantil á la sociedad de gananciales, hay una distancia que no se podrá salvar nunca por ministerio de la ley; su diferencia está en otro orden de hechos que no puede borrar un precepto escrito. Hicieron mas: los Fueros municipales en su afán de destruir privilegios, y siendo entusiastas por la igualdad, estendieron la sociedad de gananciales al matrimonio á *yuras* y á la *barraganía*.

El Fuero Real, acepta y sanciona cual estos, una institucion tan necesaria y benéfica, pero ya hijo de otra época, siendo otro el legislador, uniformada la nacionalidad y considerando que es tanto mas digna la mujer cuanto mas solemne es el acto por el que pasa á ser compañera del hombre á quien se une, restringió al matrimonio solemne tan solo este beneficio legal. Esta opinion, si bien no se encuentra apoyada en ningun texto espreso del Fuero, nace sin embargo de las palabras que usa: pues que al decir *marido* y *mujer*, palabras que no aplica sino á los que se unen en matrimonio solemne, es indudable que solo á esta union solemne y legitima se refiere la prescripcion citada; tanto mas,

cuanto que el *ayuras* y la *barraganía*, aunque tolerados y el primero permitido por las leyes, nunca fueron consentidos ni menos igualados al matrimonio legitimo y solemne, á el matrimonio verdadero del que hasta el lenguaje vulgar los diferenciaba, con el epíteto de matrimonios de segunda y tercera clase.

Las Partidas, basadas en el espíritu de la legislacion romana y á pesar de lo que se dice sobre el precedente histórico del matrimonio *per confarreationem*, hacen caso omiso de esto que pudieron muy bien tener presente si fuera cierto, y derogan ó anulan la sociedad de gananciales. No entraré á examinar si las Partidas fueron ley observada ó solo código supletorio; me basta tan solo saber que se dieron como Fuero municipal á varias ciudades y pueblos de Andalucía, en los que á pesar de sus disposiciones, continuaron observándose las contenidas en el Fuero Real. Las razones que para esto pudieron prevalecer son bien óbvias: la idea de justicia en primer lugar velando por los derechos de la mujer, para que no fueran lesionados y para que sus sacrificios se remunerasen algo, la necesidad de conservar una costumbre pátria, un precepto legal arraigado cual este, y por último la conveniencia de esta division aconsejada por la utilidad que ella reporta á la familia, y hasta en beneficio de la paz y armonia de los individuos asociados, fueron los tres motivos, las tres causas que hicieron subsistiese la sociedad de gananciales, á pesar de la promulgacion de las Partidas. Bien convencido Don Alonso el Sábio de la justicia, necesidad y conveniencia de las disposiciones del Fuero, y rindiendo un tributo debido á la sabiduria de las disposiciones pátrias, en el primer código que siguió á las Partidas, en las leyes del Estilo 205 y 223, derogó las disposiciones del anterior, admitiendo la sociedad de gananciales cual venia observándose desde su creacion.

Así continúa esta institución admitida sin variaciones en los códigos posteriormente promulgados, y aquí concluye esta digresión que me he permitido y sin la que me hubiera sido difícil tratar un tema que necesitaba ante todo la explicación histórica de la institución que era su objeto.

Ya en la ley 60 de Toro que dice: «cuando la mujer renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido oviere fecho durante el matrimonio,» lo primero que se debe analizar, es el carácter y naturaleza legal, si se me permite esta palabra, de esta disposición. Promulgada en favor de la mujer, creando un derecho introducido exclusivamente en su pró y dando por sentado otro derecho anterior hasta hoy discutido, y siempre discutible por las razones que en pró y en contra aparecen, es sin embargo una disposición, en su redacción clara, en su concepto terminantemente expresa, y á la que el trabajo de los comentadores y glosadores han convertido en un laberinto de dificultades, en un dedalo de dudas, y por último en un caos, en una confusión de pareceres y opiniones, las que en valde se propondrá el que las estudie armonizar, siendo teorías tan antitéticas, y fórmulas tan contradictorias. Fuerza es á pesar de todo, que yo me ocupe de ellas; porque siendo comentarios de la ley, forman parte del tema, y no es potestativo en mí, hacer de ellos caso omiso.

Considerándose gananciales por la ley todos los bienes que durante el matrimonio adquieren marido y mujer por título oneroso y lucrativo común, ó lo que producen los capitales de cada uno de los cónyuges, es forzoso en este concepto tener como bienes gananciales los frutos, rentas y utilidades que durante el matrimonio producen los bienes de ambos, lo que el marido y la mujer ganan con el ejercicio de su profesión, oficio ó

industria, las donaciones hechas en común á ambos, el importe de las mejoras habidas á la disolución, el precio de la finca retraída en tanto que el valor de ella no sea del dominio exclusivo de uno, y en una palabra, todo lo que á la separación de los cónyuges ó á la disolución del matrimonio, no tenga dueño verdaderamente conocido. Siendo este el haber ganancial, y estando sobre estos bienes basado el derecho concedido por los códigos ya citados á los cónyuges unidos con las solemnidades legales, dando por sentado la ley de Toro el derecho de renuncia en estos bienes y no encontrándose disposición alguna anterior que espresamente lo establezca ó consigne, tendré que analizar la esencia de este derecho que se concede, deduciendo de las consecuencias que ofrezca, si era legalmente renunciable el haber ganancial antes de la ley 60 de Toro; si después de ella lo sigue siendo en cualquiera de las tres épocas en que puede estudiarse la sociedad legal, ó si solo lo puede ser en alguna. Si la renuncia, mejor el derecho de renunciar, está introducido en beneficio exclusivo de la mujer ó es común á ambos cónyuges; y por último, si la renuncia hecha puede favorecer á uno de los asociados con perjuicio del otro, ó si en algún caso lesiona los derechos de los sucesores llamados por la ley á incorporarse en el dominio de los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Mi opinión, y en gracia del método únicamente es como me atrevo á enunciarla ahora, es que el derecho de renuncia antes y después de la ley 60 de Toro tenía y tiene lugar en el matrimonio, á su disolución, y antes de contraído; que la renuncia no podrá nunca lesionar ni lesionar los derechos de los llamados á suceder en el haber matrimonial, y que beneficio exclusivo de la mujer, atendido su estado dentro de la familia, mas débil, menos instruida, y nunca igual en condiciones al marido, no podrá hacerse estensivo á este: el

beneficio aquí degeneraría en privilegio odioso, y lejos de realizar el fin que se propuso evitando á la mujer las obligaciones á que su inesperienza la podría conducir, sería al contrario una doble carga en ella, y un doble favor de que gozaría el marido.

Dejando á un lado la diferencia de derechos que tienen los cónyuges sobre estos bienes, cuestión que trataré en lugar oportuno, y aventurando únicamente por ahora que según mi pobre juicio no han sido ni pueden ser nunca iguales las facultades de los dos asociados en el haber que forma la sociedad, porque razones de orden, de conveniencia y aún legales, aconsejan que el marido, administrador de la sociedad conyugal, gestor de los intereses que allí se encuentran unidos, jefe de la familia, en fin, y dueño absoluto en tanto que no se lo impida la ley, tenga consignados por esta y ejercite la suma de derechos, consecuencia de la sociedad llamada matrimonio. Si así no fuera, si tuviera lugar esta duplicidad en el señorío, entonces daría la ley el triste espectáculo de llamar jefe, de conceder derechos como á jefe, á uno de los dos asociados, que con iguales derechos al otro, con iguales obligaciones, era, sin embargo, responsable de la suerte de la sociedad, no teniendo ninguna garantía para evitar ó remediar los siniestros. La ley, desde muy antiguo, ha deslindado estos dos derechos con un tecnicismo que explica bien á dónde alcanzan los del hombre, y cuándo empiezan los que pertenecen á la mujer; el maestro Covarrubias, con las dos frases de *in actu* é *in habitu* que escribió en sus glosas, explica mucho mejor que nosotros pudiéramos hacerlo, la diferencia sustancial entre uno y otro. Independientemente de estas razones, que por sí solas bastarían para probar la necesidad del pensamiento indicado, tendríamos también el convencimiento de que así era, al ver el cuidado minucioso y de detalle con que la ley ha procu-

rado siempre que los particulares cumplan sus disposiciones en esta parte; no dejando nada al libre arbitrio, sino al contrario, incurriendo en el vicio de reglamentaria.

Sentado ya el principio de diferencia entre los derechos de ambos cónyuges, y concretándonos al estudio de los que la ley y la naturaleza hacen propios de la mujer, se nota primeramente que durante el matrimonio, sus derechos todos, entendida esta palabra por facultad de hacer, son pasivos; si viven, están amortiguados, y no comienza su ejercicio sino cuando concluye el matrimonio: respecto á los que ejercita en tanto vive esta sociedad, tenemos que distinguir también los que llevan tras sí una obligación unida al derecho, que forma cuerpo con él, en una palabra, eso que constituye los derechos llamados imprescriptibles é inenagenables, y en este caso el derecho, en vez de ser facultad de acción, se convierte en obligación de ejecutar, y por último, los actos que se encuentran á su alcance y para los que no tiene norma alguna distinta de su voluntad, y en los que no interviene otra traba ni prohibición que las inscritas en el *derecho*.

De esta última clase, la facultad de renunciar de que vengo ocupándome, tenía consignado un principio de libertad casi absoluto en el espíritu de las disposiciones legales anteriores á la ley 60 de Toro; porque si bien es verdad que existían entonces como ahora esos preceptos generales de que *no se enriquezca un cónyuge con perjuicio del otro, de que no se lesione ningún derecho de los que puedan intervenir en esta sociedad*, no es menos cierto que á la mujer le era permitido cualquier acto no opuesto á los derechos del marido, si dejaba á salvo las dos prescripciones anteriores: estaba, por tanto, tácitamente aprobada antes de la ley 60 de Toro la facultad de renunciar los gananciales que en esta se concede espresamente. No desco-

nozeo que admitir así tan de plano antes de la ley 60 de Toro un derecho no permitido por ella espresamente, es aserto que peca un poco de atrevido, y una verdad sujeta á miles de contradicciones que nacen del seno mismo de la ley: si con admitir á la mujer á participar de los bienes gananciales se han querido premiar los desvelos y las atenciones que está llamada á prestar en el seno de la familia; si la sociedad de gananciales es un estímulo que hace mas llevadero el cumplimiento del deber; si es, en fin, una recompensa de tanto trabajo, el premio, el estímulo y la recompensa, desaparecen desde el momento que se verifica la renuncia. Tambien parece que contradice esta facultad, el espíritu mismo de la ley que la da origen; ella que siempre vela porque no se lesionen los derechos de los débiles, tan celosa porque si contra su voluntad se lesionan, tengan un remedio; ella que conoce y sabe las gestiones, los halagos y las coacciones de que un marido puede echar mano para obligar á su mujer á que renuncie, la deja en este caso abandonada á si misma, y si resulta perjudicada no le ofrece ningun remedio. Todas estas razones parece que de consuno contradicen el aserto que vengo afirmando, pero se desvanecen, concluyen, al tocar la esencia del derecho que se renuncia: potestativo en la mujer alejarse de cuanto la comprometa ó la obligue, seria absurdo suponerla obligada á aceptar un beneficio que ella misma rechaza, seria la falta de sentido comun en el legislador que convirtiera la sociedad de gananciales en un contrato oneroso siempre para uno de los asociados, y en una continua ventaja para el otro. Solo indicamos esta razon que por ahora basta para nuestro objeto, sin entrar á examinar los pros y contras de esta tesis, porque pasando inmediatamente al exámen de la ley 60 de Toro, en la que tenemos que volver á tratar esto mismo, molestaria inútilmente, si otra cosa hiciera, la atencion de V. S. I.

Despues que la ley 60 de Toro estableció espresamente la facultad de renunciar los gananciales, pero haciendo referencia únicamente á la mujer, no caben ya dudas ni comentarios sobre si tiene ó no este derecho; ante la ley que espresamente lo establece, callan las interpretaciones; sin embargo, en el afan de nuestros glosadores, en el deseo insaciable de comentarlo todo, ya que no pudieron dudar á vista de la redaccion tan clara de la ley, dudaron de la época á que se referia, y aunque, á mi juicio, hablando esta del matrimonio, es muy natural suponer que se refiera esclusivamente á la época en la que marido y mujer viven de consuno, y no á las que anterior y posterior á esta, solo son, la primera una esperanza de efectuar el matrimonio, y la segunda un recuerdo del matrimonio contraido: circunscribiéndose, por tanto, en mi sentir la renuncia que establece la ley, á la hecha, en tanto hay marido y mujer, tendré que tratarla, sin embargo, en las tres épocas que han fijado nuestros glosadores.

En la primera, cuando la renuncia tiene lugar antes de celebrarse el matrimonio, la dificultad no existe, no hay lugar á la duda; pues que todos en general sientan que la mujer solo renuncia una esperanza que podria ser cierta, real, cuando concluyera el matrimonio: todos comprenden que su patrimonio no sufre disminucion alguna, que limitándose á no adquirir, se encuentra en el mismo caso que cuando la ley le permite renunciar la herencia, el legado ó fideicomiso; la razon que puede militar en la ley es la misma, los efectos que tienen lugar son idénticos, y no hay motivo para suponer que la ley se contradiga, prohibiendo en un caso lo que en otro consiente y permite. No existe tampoco aqui la razon capital y que con mas fuerza presentan los partidarios de la no renuncia: la donacion *inter virum et uxorem*, prohibida por la ley, no hay para qué decir que no tiene

lugar; primero, porque los que despues son marido y mujer, á la fecha solo son prometido y prometida; porque la donacion de una esperanza, aparte de no ser donacion verdadera, no tiene prohibicion alguna legal, y por último, porque las razones que imperan para que la ley dicte esta prohibicion, no existen nunca antes de celebrarse el matrimonio.

En la segunda época, cuando ya el matrimonio está celebrado y el marido y la mujer viven de consuno; cuando, como dice muy oportunamente el Sr. Gutierrez, «la unidad del matrimonio hace desaparecer la desigualdad de condiciones y borra la diferencia de fortunas,» aquí es ya cuando ofrece duda verdadera la cuestion de que me ocupo, y es á no dudar donde son dignas de tenerse en cuenta las razones de los que niegan el derecho de renuncia. La primera dificultad que se toca es la de salvar la prohibicion espresa de donaciones mútuas entre cónyuges; porque si la mujer adquiere el dominio de su parte de gananciales, y por tanto se la declara propietaria de aquel haber por solo la voluntad de la ley sin contar para nada con su aquiescencia ó voluntad, es evidente que la renuncia implica la donacion. Gregorio Lopez y Molina, negando la opinion que sustento, se fundan al no reconocer en la mujer la facultad de renunciar, en que el marido por derecho real es deudor de la parte de gananciales que corresponden á la mujer, y la donacion de remision de la deuda entre casados, es nula por derecho. Siguiendo este racionio, opinan que la mujer adquiere *ipso jure* la mitad de los gananciales, y citan en corroboracion de este aserto la ley 16 de Toro, en la que se previene «no se cuente á la mujer en su mitad de gananciales, la manda que el marido le legó.» Sin variar la esencia del argumento, otros comentaristas, varian la forma, diciendo que á la mujer se la difiere por la ley esta mitad de gananciales, resultando así el marido

deudor suyo; porque la obligacion que tiene de partir las ganancias de la sociedad con ella, no nace de la obligacion voluntaria, ó sea del contrato de tácita sociedad, sino de la ley que establece se dividan por mitad entre los cónyuges las ganancias adquiridas durante el matrimonio. Hay otras objeciones de menos peso, que tomando razon de ser de la forma que afecta entre nosotros el contrato civil matrimonio, niegan la facultad de renunciar, fundándose en que, necesitando la mujer el permiso de su marido para contratar y obligarse, y siendo la renuncia un contrato oneroso, resultaria el absurdo de tener el marido precision de permitirse contratar consigo mismo.

He espuesto las razones y los fundamentos en que se apoyan los que contradicen la facultad que tiene la mujer de renunciar la parte de gananciales que le corresponde por derecho, y mucha será mi conviccion cuando, á pesar de ver objeciones que tienen una razon muy lógica, y á pesar de ir selladas con la autoridad de Lopez y de Molina, sigo creyendo cual antes, que esta facultad y este derecho en la mujer, no tienen mas norma de accion que su omnimoda voluntad.

Cierto aparece, que la mujer adquiere por ministerio de la ley la mitad de los bienes gananciales; pero es innegable al mismo tiempo que esta especie de dominio en tanto dura el matrimonio, es imperfecto, no hay plena propiedad; es revocable por la misma ley que le dió origen, es un dominio ficto que no tiene un acto verdadero y natural que le ocasione, y á mas, sino fuera por temor de pasar en opinion de presuntuoso, aventuraria decir que en esta segunda época, aun despues de celebrado el matrimonio, no hay tampoco bienes gananciales, y por tanto, no puede haber dominio ni renuncia de un derecho: en tanto el marido y la mujer viven unidos hay una carta capital propiedad esclusiva del

hombre, una carta dotal, propiedad que fué de la mujer, y que en la generalidad de los casos no figura sino como una carga ó gravámen que pesa sobre el haber capital, y unos bienes adquiridos con posterioridad que no se sabe á quién pertenecen, que sostienen las cargas del matrimonio, que el marido los administra cual á aquellos como verdadero sócio gestor; pero que no figuran como propiedad de nadie, que no están, es cierto, fuera de la sociedad conyugal; pero que en tanto subsiste el matrimonio, en tanto aparece ante la ley la palabra consuno, no hay precepto ninguno escrito ni hecho alguno que pueda servir de fundamento bastante para asignar este dominio y esta propiedad, que ni se conoce ni se explica.

Pero aparte de esta razon, que podria pasar por exagerada aun dentro del mismo terreno legal, dentro de los cuerpos legales que hoy conocemos, y á mas tambien en el número de los comentaristas que del asunto trataron, existen fundamentos sólidos, base segura en que apoyar la opinion que he enunciado.

La ley 5.^a, tit. 11, Part. 4.^a, permite la donacion entre esposos «cuando el que da la donacion non se face por ella mas pobre, é aquel á quien la da se face por ella mas rico;» y cuando la razon es la misma, cuando tambien es la misma la causa que imperó para la promulgacion de ley, la misma debe ser la consecuencia, el mismo deberá ser el efecto, y no hay motivo alguno para no hacer extensiva esta facultad concedida por la ley á la donacion consistente en la renuncia de gananciales. Pero aun aparte de esta razon legal, y aun concediendo de buen grado que sea esta una de las donaciones que no enriquecen al uno con empobrecimiento del otro, tenemos otra, fundada en la naturaleza misma de la donacion. Para que esta tenga lugar, se necesita primero cosa cierta sobre que verse, voluntad de aceptacion en el donatario y ausencia completa de toda causa onerosa que

le dé origen; y al presente, faltan estos tres requisitos esenciales de toda verdadera donacion: falta primero la cosa que se dona porque no la hay, porque esta donacion no tiene objeto cierto sobre que verse, no hay ni habrá nunca esa *posesio in manu*, necesaria para el acto mas simple del dominio; en vez de dar, casi me atreveria á decir que lo que sucede á lo mas es la promesa solemne que la mujer hace á su marido de no tomar lo que un dia puede pertenecerle dado caso que lo haya. La voluntad del donatario, espresa siempre en toda donacion, y que se presume en muy pocas en fuerza de la necesidad de presumir lo que no se sabe, no tiene lugar tampoco al presente: el marido, por causas que pueda tener, no aceptaria en casos, una renuncia que podria traducir como un gravámen, y aquí nunca se presupone la voluntad de aceptar lo que en ocasiones resulta verdadera carga. Por último, es inútil que insista en el tercer requisito esencial á la donacion, en la causa puramente lucrativa que aquí falta del todo.

Además, y volviendo otra vez á la cuestion de si la donacion puede tener ó no lugar, el único limite señalado por la ley 4.^a, tit. 11, Partida 4.^a, es «que no se faga engaño, despojándose el uno al otro, e porque el que fue-se escaso, seria de mejor condicion que el que es franco en dar», y el Fuero Juzgo y el Real unánimes, nose oponen sino á las donaciones que perjudican á los hijos, no á las inocentes y que son tan solo una muestra de cariño. Resulta por tanto, que aun dentro de la misma prohibicion, hay un lugar reservado para esta renuncia, que lleva envuelta una carga á cuya satisfaccion se obliga el marido.

Tambien en el terreno legal, resulta contradicho ese dominio perfecto, y esa propiedad plena que se quiere suponer en la mujer: la ley 5.^a, tit. 4.^o, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, permite al marido enajenar, ven-

der y permutar, sin licencia ni otorgamiento de la mujer, y cuando en la recopilacion de nuestras leyes aparece tal permision, el dominio que por ella se le concede á la mujer si fuera tal, seria mejor que dominio un derecho concedido sin hecho alguno en que ejercitarse; hay mas, sin tener ni aun la razon de nombre.

Las objeciones que se presentan, tomadas de la forma que afecta la sociedad conyugal en España, no tienen fundamento plausible en que apoyarse, y mas que verdaderas objeciones, son sutilezas sofisticas: decir que el marido por derecho real es deudor de la parte de ganancias que corresponden á su mujer, y que esta deuda nace del precepto legal que manda se dividan entre los cónyuges las ganancias, independientemente del contrato de tácita sociedad, para deducir de aquí que la renuncia no es posible, es dar tormento, no ya al espíritu y letra de las leyes, sino hasta la expresion material de un derecho nuevo que se redactó por los mismos glosadores. De lo contrario, no se comprende cómo sabiendo lo que es una deuda, lo que es una obligacion real, y los derechos que por la ley se conceden á la mujer en los bienes gananciales, se diga que el marido es deudor real; al mismo tiempo que su obligacion nace de un precepto legal y no de un hecho positivo, y que esta obligacion consiste en dar á la mujer la mitad de las ganancias. La deuda, nunca se podrá reconocer en el marido, puesto que únicamente en el caso de divorcio seria cuando figurara su personalidad; si la deuda existe, á su satisfaccion estarán obligados los derecho habientes del finado, pero nunca se podrá suponer la deuda en tanto viva el marido; su muerte, es la única que sirve de punto de partida para conocer si está obligado. Que nazca obligacion real de un mandato espreso de la ley sin un hecho positivo que le dé origen, sin una cosa de donde parta la accion real, es desfigurar la esencia de es-

te derecho, ó aplicar idénticos nombres á diversas cosas; y por último, tratar de persuadir que esta mitad se diere á la mujer por la ley, esto es, suponer que en cada dia, que en cada instante, le pertenece una mitad del haber comun, es olvidar á cuanto se estiende la administracion del marido.

La acusacion que se dirige al derecho, suponiendo contradiccion el que necesite la mujer permiso de su marido para todo contrato que afecte al haber matrimonial, y que no lo necesite para renunciar, ó si lo necesita, querer que el marido se permita á sí mismo, es desconocer, á lo menos asi aparece, las razones que motivaron esta disposicion legal y que nunca pueden tener lugar aquí. Introducida esta obligacion que pesa sobre la mujer en beneficio esclusivo del marido, para evitar de este modo que aquella por su inesperienza, falta de instruccion, ú otras causas, llegara á menoscabar ó perjudicar los bienes comunes, no tiene punto alguno de analogia con la cuestion objeto del tema: no hay la razon de perjuicio, ni aun se necesita, como dice el P. Sanchez, que aquel preste su autoridad, cuando la mujer se limita á no adquirir; y si acaso fuera preciso que el marido la prestara, nunca podria considerarse este caso idéntico á los que exigen licencia y permiso. A mas, y como conclusion, todas las limitaciones, todas las solemnidades que la ley exige en los hechos en que la mujer es parte actora, se fundan en el deseo de no perjudicar con ellos los intereses del socio administrador que podia ser extraño á sus contratos, y cuando aquí solo queda reducida la renuncia á ceder la esperanza de una ganancia en cambio de no estar obligado á la satisfaccion de una deuda, cuando lo que podria estar afecto á la satisfaccion de ella es tan solo lo que se renuncia, y cuando esto renunciado, pasa á poder del que se obliga á lo que antes de la renuncia estaban obligados los bienes, no se

concibe este número de dudas y objeciones que nada prueban, y que no producen mas que confusion.

Los comentaristas que al ocuparse de esta cuestion sientan que la mujer tiene el derecho de renunciar, son: Alvarez Posadilla, el P. Sanchez, y los Sres. Sala y Gutierrez: sus razones son las que llevo ya enunciadas y no me detendré en repetir con distintas palabras el mismo pensamiento ya enunciado.

Aun si faltara algo, si quedara alguna conciencia intranquila despues de tantas razones sacadas, ya del espíritu de la ley, ya de hechos análogos, ya de la interpretacion estensiva, ya en fin de la falta de apoyo lógico en que se funda la opinion contraria, la misma redaccion material de la ley 60, seria nueva prueba de lo que acabamos de decir; al usar de las palabras marido y mujer que segun notan los comentadores, y nota todo el que haya leído nuestro derecho, solo se pueden referir á los casados, á los que viven en matrimonio, si hubiera estado en la mente del legislador, si estuviera en la redaccion de la ley que la mujer no pudiera renunciar, nunca hubiera dicho «de las deudas que el marido hubiese fecho durante el matrimonio» al querer significar otra cosa, hubiera usado distintos nombres; si de algo se puede acusar á las leyes de Toro, nunca será de falta de redaccion castiza.

Otra razon milita en nuestro apoyo que se deduce de la misma contestura material de la ley; ya indicamos al empezar que la mision que se proponia era crear un derecho introducido exclusivamente en favor de la mujer, por el que se la libraba de pagar las deudas que su marido hubiera contraido, cediendo de antemano á este los bienes que á la satisfaccion de la deuda debian estar afectos, y que daba por supuesta, por admitida ya y aceptada anteriormente, la facultad que tenia la mujer de renunciar la parte que pudiera caberle en estos bienes;

pues bien, siendo tan general esta disposicion, siendo el carácter de la compilacion de Toro aclaratorio y supletorio, y no encontrando ningun limitacion ni salvedad, es consecuencia precisa de este silencio de la ley, de esto que nunca se puede llamar omision, la certeza, la cuasi evidencia de la opinion que sustento: cuando la ley calla, nadie tiene el derecho de suplirla sino otra nueva, ó la jurisprudencia que se establezca: á mas, nunca se puede suponer omision, en una compilacion tan notable por la diligencia y precision con que reasume, aclara y explica los puntos cardinales de nuestro derecho real.

Ya tratada la cuestion en la tercera época de las tres en que han dividido la sociedad de gananciales los comentaristas, esto es, á la disolucion del matrimonio, no pueden existir aquí las razones que imperaban en la anterior; y precisamente por esto, convienen todos los autores en conceder esta facultad á la mujer: ya no hay donacion *inter virum et uxorem*, no se necesita el permiso ni la autoridad de una persona que no existe, no se puede enriquecer un cónyuge con perjuicio del otro en un tiempo que el matrimonio concluye, y en que realmente no puede usarse de la voz cónyuge; en una palabra, aun los autores que mas contrarios se muestran á la facultad de renunciar que yo he creído derecho exclusivo de la mujer, sin que tenga mas limitacion que las prohibiciones espresas del derecho, aun esos mismos, convienen en que seria válida la renuncia que la mujer hiciera al tiempo de su muerte viviendo su marido; y se apoyan, en que tal donacion seria confirmada por la muerte que subsiguiera, y en que asi se desprende del contesto de la ley 4.^a, tit. 11, Partida 4.^a ya citada: si algo me faltara para convencerme de la lógica y justicia que tiene lo anteriormente dicho, me bastaria observar que estas autoridades ven y aprueban aquí, lo que niegan y desechan en el caso anterior.

La que si aparece como dificultad al llegar aquí, es si la mujer puede tener el derecho de renunciar los gananciales adquiridos en fraude de acreedores: Matienzo distingue entre los gananciales que se hayan de adquirir, y los ya adquiridos, opinando, que los primeros pueden ser renunciables, sin que haya motivo alguno para decir que la tal renuncia se hizo en fraude de acreedores; no así los que despues se adquieren, porque precisamente de ellos se han de deducir las deudas. Esta opinion, si bien exacta en su sentido, no lo es tanto en su redaccion: hablar de gananciales adquiridos que pueden ser renunciables, y de otros que estando por adquirir no pueden serlo, cuando el acreedor ha de venir á incautarse de la masa de bienes comunes, y sino bastan á su satisfaccion de cuantos haya que no pertenezcan á la carta dotal, es una sutileza que nada esplica, es un juego de palabras que no afectan sentido alguno determinado. Sancho Llamas opina, con mucha mas lógica y sin ninguna confusion, que caso de renunciar la mujer los gananciales adquiridos, puede suceder que las deudas contraidas durante el matrimonio escedan á los gananciales, ó sean menores; si esceden, poco importa que haya ganancias cuando estas no llegan á cubrir las deudas, porque en este caso no hay verdaderos gananciales, siendo los que toman este nombre los bienes que restan despues de satisfechas las cargas: si las deudas son menores que los gananciales, y estas fueron contraidas durante el matrimonio, el marido estará obligado á satisfacerlas íntegras, quedando siempre salvo á la mujer su derecho en los bienes dotales. Escuso decir que me adhiero á una opinion tan claramente redactada y que se funda en hechos tan palpables.

La segunda cuestion legal que han suscitado los intérpretes, estudiando el contesto de la ley 60, y que ya indiqué al empezar, es si el marido puede renunciar

los gananciales en favor de su mujer, y estraño mucho que intérpretes y glosadores como Matienzo, Covarrubias, Perez, Phanucio y otros, tan escrupulosos cuando se trata del derecho de la mujer, creando una dificultad y una duda en cada palabra y en cada signo ortográfico, la resuelvan afirmativamente al tratar del marido, y mas, que el último se atreva á afirmar, en el tratado *de lucro dotis*, glosa 8.ª, núm. 16, que el varon puede renunciar en favor de su mujer el lucro de la dote que por pacto le pertenecia. Tal doctrina, es contraria á nuestro derecho real y aun al comun de los romanos: en primer lugar, la ley de que vengo ocupándome, única que sienta el derecho de renunciar los gananciales, habla tan solo del que tiene la mujer, sin estender esta facultad al marido, y aun si se analiza su espiritu, prohibiendo que este lo haga, en el mero hecho de crear un beneficio en favor de la mujer tan solo: se opone tambien á la ley 5.ª, tít. 10, libro 4.ª de la Novisima Recopilacion, la cual ordena, que la administracion pertenezca en pleno al marido y que perciba el lucro de los bienes aportados, con la obligacion de partirlas con su mujer; y es bien claro que si esta administracion está obligada á pagar con ellos, á sostener las cargas comunes, tal renuncia, falsearia el principio en que se asienta la sociedad conyugal: y está, por último tambien en abierta oposicion, con la ley 55 de Toro trascripta á la Novisima, en la que se prohíbe á la mujer toda gestion, todo acto de administracion cualquiera que sea, y relevándola por tanto de las cargas, no hay para que darle haber con que cumplirlas. Y si de nuestro derecho real pasamos al romano, tambien aquí se observa la contradiccion de suponer que puede estar alguna vez el marido bajo la direccion y potestad de la mujer; y es bien sabido, que tanto por este derecho como por el nuestro, ni administra, ni se lucra, ni percibe los frutos ó rentas. Todas estas razones

hacen que yo deseche una opinion que se separa de las prescripciones mas genuinas de la sociedad conyugal; y en contra de la que militan las mismas que sirvieron de apoyo para defender el derecho de renunciar que tiene la mujer: y estos inconvenientes, esta contradiccion que se presenta dentro del derecho, se hace mas palpable al tocar la cuestion de acreedores. Aqui si que podria tener lugar la renuncia hecha en su fraude, con solo pensar en el caso factible de que un marido sin carta de capital, sin tener otro haber de que poder disponer sino el formado por las ganancias, y no estando nunca afecta la dote á la satisfaccion de las deudas, renunciase aquellas en favor de una persona exenta por el derecho de toda responsabilidad, y por consiguiente libre de toda carga.

Detenerme á hablar de la renuncia tratando la cuestion de si puede perjudicar á cualquiera de los asociados y sea un beneficio para el otro, habiendo espuesto en la primera parte las razones que desechaban esta duda, seria molestar inútilmente á V. S. I.: basta indicar, que el perjuicio y el lucro no pueden tener lugar nunca en una renuncia hecha con una carga que la afecta, que el contrato aquí es oneroso, que la donacion pura, la verdadera donacion, no tiene lugar, y desaparece cuanto pudiera decirse en contra.

Me resta únicamente, siguiendo la primera parte de la ley, esto es, la facultad ó el derecho de renunciar, ver si puede la mujer efectuar esta renuncia en perjuicio de la legitima de los ascendientes y descendientes. Pocos son los tratadistas que se ocupan de esta cuestion, y los que así lo hacen opinan negativamente: la mayor parte, y entre ellos Sancho Llamas, no hacen mas que enunciarla refiriéndose al parecer de otros escritores. Con desconfianza entro á tratarla, y si lo hago, es únicamente por el deseo de examinar el tema en todos los puntos

que comprende, segun lo permitan mis escasas fuerzas.

Antes de estudiarla en detalle, es preciso para esclarecer las dudas que podian tener lugar, recordar lo que por nuestro derecho se llama legitima, el origen de los bienes que la forman, y la porcion de los que la constituyen. La legitima, parte señalada por la ley en los bienes del que muere, y á la que son llamados sus ascendientes y descendientes, lo mismo que cualquiera otro de los traslados que se verifican dentro del derecho de propiedad, tiene como circunstancia precisa para ser tal, el título y el modo de adquirir, la causa próxima y la causa remota de la adquisicion; en una palabra, para que la trasmision de la propiedad se verifique, ó el traslado tenga lugar, son precisos; causa, título y modo: para que la propiedad se trasmita, necesita ante todo que lo sea, para que el dominio se traslade: necesita ser pleno y acabado, no ficto ni revocable, y por tanto que no sea una esperanza de dominio. La legitima, teniendo en cuenta estas condiciones, no puede consistir en otros bienes sino en los que tenga verdadero dominio, propiedad plena, la persona que la deja, y á los que venga el llamado á suceder, en virtud de un título no revocable, con una causa de adquisicion próxima, basada en un derecho anterior á la causa que le da origen verdadero, real. Resulta, pues, que solo pueden ser lesionados los que la ley llama á heredar las legítimas, cuando la lesion se refiere directamente á la porcion de bienes de la propiedad irrevocable del que murió.

Sentados estos preliminares, que al paso indican mi opinion, voy á examinar los argumentos que en pró y en contra han ocupado la atencion de los glosadores. En primer lugar, los que niegan á la mujer esta facultad, se fundan en que teniendo dominio sobre la parte de gananciales que la corresponde, resulta una verdadera donacion de las prohibidas por la ley, puesto que

por ella, se hace mas pobre, y el marido mas rico, y la legítima de los ascendientes ó descendientes se lesiona á medida que se empobrece la donante, y se enriquece el donatario; pues es bien óbvio, que la legítima decrecerá á medida que sea mayor la parte renunciada.

Dejando á un lado los errores, ya refutados, que resultan de suponer propiedad plena de la mujer estos bienes que no son suyos, y el que dimana de creer verdadera donacion prohibida por la ley, la que no es cuando se verifica, sino la reunion de una carga, pasaré á ocuparme de la que á mi juicio es verdadera dificultad; de saber, si la renuncia está permitida sin restriccion alguna dentro del derecho, ó si la tiene, y caso afirmativo, averiguar si la parte renunciada se convierte en reservable. Desde luego se comprende por la simple lectura de las leyes que forman el cuerpo de nuestro derecho en esta materia, que al conceder á la mujer esta facultad, al sancionar como legítimamente suyo un derecho que antes de la ley 60 de Toro era puesto en duda, ó por lo menos no se observaba con la regularidad y el respeto que merece la ley escrita, se lo concedieron sin mas restriccion ni limitaciones que las que, hijas de esos preceptos generales del derecho, se concretan tan solo á evitar que la facultad que se concede, dañe el derecho de otro ó lo disminuya. Fuera de esta limitacion, la facultad de renunciar concedida á la mujer por la ley 60 es absoluta, plena, libérrima. Teniendo, pues, siempre la mujer facultad de renunciar los bienes gananciales, y habiéndosele concedido tal derecho sin limitacion alguna, nos hallamos en el caso de averiguar qué carácter afecta la renuncia cuando el marido pasa á segundas nupcias: guardador de la legítima materna que corresponde á sus hijos, obligado por ley á administrar estos bienes como un mero apoderado, á lo mas con los derechos que tiene un guardador, y encontrándose con una porcion de bie-

nes no incluidos en el haber de la mujer, que sin embargo la hubieran pertenecido á no mediar la renuncia; se suscite la cuestion, á nuestro juicio como ya hemos dicho antes bastante fundada, de saber á quién pertenece la propiedad de estos bienes, si al marido por la renuncia hecha en su favor, ó á los hijos en virtud de la teoría general de legítimas; es decir que se suscita la duda de decidir la preferencia entre dos derechos, que se disputan una propiedad. El que tiene el marido á estos bienes renunciados, es perfecto, irrevocable, tiene cuantos requisitos necesita el derecho de propiedad para ser tal, puede ejercitar en cualquier tiempo, las acciones que se dan contra el detentador del dominio ajeno. Los hijos, ven en los bienes que les hubieran podido pertenecer á no mediar la renuncia, un haber que hubiera crecido su legítima; pero aunque se crean lesionados en el terreno de la conveniencia, en el terreno de esa cuasi esperanza que al presente está desvanecida, ni tienen el derecho de pedir, ni pueden ejercitar accion alguna. De modo que la decision en el terreno legal no ofrece duda: la mujer, en virtud de una permission legal, se despojó de la esperanza de una ganancia, librándose de una carga: el marido aceptó la una y la otra, y su suerte, el azar ó los desvelos de una buena administracion, realizaron esta esperanza y alejaron la carga; el dominio se perfeccionó en este momento, y los hijos vinieron á adquirir pura y simplemente el haber legítima que pertenecia entonces y antes á su madre.

Dentro de estos principios generales de derecho, y aun mas, dentro de la ley escrita, nada importa á la cuestion que se agita de preferencia, que el marido pase á segundas nupcias: la ley 14 de Toro, única esplicita sobre la materia, dice «que aunque haya habido fijos de los tales matrimonios, ó de alguno de ellos, durante los cuales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron...

non sean obligados á reservar á los tales fijos propiedad ni usufructo de los tales bienes;» por tanto, si tan explícitamente se le liberta de tener que reservar su mitad de gananciales, está dentro del espíritu mismo de la ley que no reserve tampoco la otra mitad que adquirió por la renuncia; y si duda cupiera, otro párrafo de la ley vendría á aclararla: «... como de los otros sus bienes propios que no oviesen seido de ganancia;» así, pues, los bienes renunciados, ó entran á formar parte del todo ganancial, siendo propios del marido, una mitad por mandato de la ley, y otra por un acto libre del cónyuge que muere, aceptado y consentido por la ley, ó vienen á formar parte de esos bienes que esta llama; *otros sus bienes propios*, en virtud del dominio que sobre ellos adquirió cuando se renunciaron.

Queda, pues, fuera de discusión, que estos bienes pertenecen en plena propiedad al marido, que no tienen derecho alguno los herederos legítimos para disputárselos, que caso se los disputen, la preferencia se decide en favor del cónyuge *super vivente*; y aparte de todas estas disposiciones, sacadas de los principios generales de nuestro derecho, está á la par la redacción expresa de la ley 14. Para mí, basta que esta ley sea tal, sin entrar ahora á buscar la justificación de su contenido, ó sea la justicia de su disposición; mas sin embargo, y prescindiendo de las observaciones indicadas anteriormente, entraré con los comentaristas á estudiar el fondo de justicia que en ella haya.

Sancho Llamas cree, que esta ley libra de la obligación de reservar, porque los bienes á que hace referencia se adquirieron por título oneroso, y que la ley 14 de Toro es correctoria del derecho civil, en cuanto supone que los gananciales son en su mitad propiedad de la mujer; y al concederle la libre disposición de ellos, no hizo otra cosa sino aclarar esta no obligación de re-

servarlos, en contra de la que podían suscitarse objeciones antes de que se redactase aquella. La generalidad de los comentaristas cree encontrar el fundamento legal de esta disposición, en que los bienes á que se refiere, siendo *á lege delatos*, no están incluidos en los que resultan reservables. Otros afirman, que el no tener esta obligación el cónyuge que sobrevive, depende de que se adquirieron no por ministerio de la ley, sino únicamente por la industria ó el trabajo. Llamas asegura que una y otra opinión carecen de fundamento, y cita dos ejemplos; en el primero de los cuales, prueba que hay bienes dados por ministerio de la ley, no por voluntad del hombre, en los que hay obligación de reservar; y el segundo, en que prueba contra Avendaño, que los cónyuges adquirieron su mitad de gananciales por ministerio de la ley, y no por pacto de sociedad; pues de lo contrario regiría en pleno la disposición del Fuero Juzgo.

Yo, aunque partidario de la opinión de Llamas, y teniendo, como él, en cuenta que adquiridos estos bienes por título oneroso, no podía imponer sobre ellos la ley la carga de la reserva, encuentro á la par fundada la justicia y necesidad de la ley 14, en los principios de nuestro derecho real, en el conocimiento de lo que son los bienes que pasan á formar el haber legítima, en los fines que se propone la reserva, en la propiedad que aseguran los bienes que pasan á la categoría de reservables, en la no propiedad, en la esperanza que forman la naturaleza de los bienes gananciales; en una palabra, en que el acto espontáneo y libre de la renuncia, permitido por la ley, trasmite una propiedad perfecta é irrevocable, contra la que no se da por derecho remedio alguno de los que se llaman supletorios.

Discutida y ventilada la cuestión de justicia, entraría á tratar la de conveniencia, si lo consintiera el tema; estando fuera de él, me limitaré á indicar que en este

terreno ya no es tan defendible la renuncia, y aun me atreveria á decir que peca de inconveniente: bastaria á demostrarlo, citar el caso factible de un matrimonio que á su celebracion sin ningun haber aportado, encontraba á su disolucion, uno, formado de solo bienes gananciales, y en el que, la mujer, renunciase su mitad, y el marido pasara á segundas nupcias; en las que, tuviera tambien hijos que vinieran con sus hermanos á partir unos bienes, que debieron ser, á no mediar la renuncia, legitima de los primeros: pero esto, ya he dicho que entra en la esfera de conveniencia, no en la de justicia.

Al llegar aquí, es decir, al concluir la primera parte de la ley, tengo que hacerme cargo de lo que al principio no hice sino iniciar; esto es, de la naturaleza legal, del objeto que se propuso la ley 60 de Toro: en su mision, de suplir y aclarar nuestro derecho, estando este compuesto de dos elementos tan heterogéneos como el godo y el romano, es indispensable suponer, que por mas que en uno y otro quedase la dote de la mujer libre de satisfacer deudas contraidas durante el matrimonio, no es menos cierto que al lado de los bienes dotales, privilegiados en este concepto, y exentos de responsabilidad, habia otros en el matrimonio, que propiedad de la mujer, pero que no exentos por la ley espresamente de la carga de pagar lo adeudado, figurarian alguna vez como garantía, como hipoteca de esta obligacion, quedando así defraudada la mujer en parte de su haber. Para evitar esto, que en ocasiones podria llamarse dentro del derecho criminal estafa, para sacar salvos siempre los derechos de la mujer, la ley 60 vino á determinar, que únicamente la parte de bienes gananciales que pudieran corresponder á la mujer, serian solo los que estarian afectos á la obligacion de pagar lo adeudado. Y efectivamente, la justicia y equidad de la

ley, no necesitan demostracion: asociada, no sujeta, á un hombre que administra sus bienes, y el que, segun Febrero, puede hacerlos servir á sus vicios en la parte de ganancia que produzcan, con facultad de donarlos segun Antonio Gomez, y aun tolerada segun él mismo, la facultad de disiparlos en tanto que no se le pruebe, cosa imposible á mi juicio, la intencion de damnificar á la mujer; encontrándose esta durante el matrimonio sin ninguna accion útil que ejercitar, y sin poder oponerse á los actos de aquel, ya lesionen ó no sus intereses; en fin, no quedando á la mujer mas que remedios supletorios, y estos, despues que el matrimonio concluye, la necesidad de la ley 60 de Toro, se hizo sentir hasta que se promulgó. Si se mira por sus efectos, la justificacion está hecha: la tiene ella misma, á pesar de las dudas suscitadas, dudas que no lo son sino en el nombre; á pesar del empeño de los glosadores en querer violentar su sentido, es lo cierto que despues de promulgada no se notan, ni pueden notarse, los efectos abusivos de una mala administracion en el matrimonio; ni menos la responsabilidad que afectaba á la mujer, con la obligacion de pagar deudas que ella no habia contraido, con bienes diferentes de los que vienen á llenar y cumplir esta carga.

Y si, por último, miramos á su redaccion clara y terminante, como digimos al empezar, tiene un sentido tan esplicito que no deja al trabajo del que la estudia, inducir cuál sea el pensamiento del legislador, ni menos averiguar despues de conocido, como haya de ser aplicado.

Lo que sí se siente al llegar aquí, Ilmo. Señor, es que la primera parte de la ley, que dá ya por sentado un derecho anterior á que se refiere, ocupe por completo la atencion de nuestros glosadores y comentaristas, con solo el no muy plausible objeto de criticarla con dureza, cuando no lo merece; y es bien triste tambien, que en vez de

haberse ocupado de toda la ley, estudiándola por sus efectos, enseñándonos los antecedentes, los motivos que militaron en nuestro derecho real para reclamar su publicación, hayan malgastado un tiempo precioso en desnaturalizarla, haciendo parte principal la cuestión de la renuncia, que debiera tratarse separada, y con otro motivo. Advertida así, Ilmo. Señor, esta falta no me disculpa, queda disculpada la reseña histórica que hice de los bienes gananciales; porque sin ella, aunque no la pedía el tema, no hubiera podido entrar á tratarlo, ni tampoco á seguir paso á paso á los glosadores y comentaristas.

He concluido, Ilmo. Señor, y si bien al mirar el trabajo conozco su pequeñez y pobreza, ruego á V. S. I., que haciendo caso omiso de sus imperfecciones y errores, no mire sino mi buen deseo. —HE DICHO.